

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma del Estado  
de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02667/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El treinta de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00363/UAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"solicito copia simple digitalizada a traves del sistema electrónico saimex de los comprobantes impresos de todos los pagos y/o transferencias electrónicas por cualquier concepto realizadas por el sujeto obligado a favor del ciudadano rector de la universidad del 1 de enero de 2016 a la fecha." (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 03 de Agosto de 2016*

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00363/UAEM/IP/2016

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se solicita prórroga para integrar la información requerida.*

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS

*Responsable de la Unidad de Información" (Sic)*

Asimismo, de dicha notificación, se advierte que la misma no cumplió con lo establecido en el ordenamiento 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día quince de agosto de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 15 de Agosto de 2016*

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00363/UAEM/IP/2016

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00363/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la información requerida respecto de los comprobantes impresos de todos los pagos realizados al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México obra en su poder, toda vez que de acuerdo con lo establecido por el artículo 132 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, cada quince días se le expide una constancia o comprobante de pago donde se establecen las remuneraciones quincenales totales. Así mismo le comentamos que en la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes respecto a transferencias electrónicas realizadas a favor del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México. Finalmente le comentamos que la UAEM, no está obligada a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 12. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: [transparencia@uaemex.mx](mailto:transparencia@uaemex.mx)*

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS" (sic)

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo **Cédula de evaluación 003632016.docx**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02667/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"Negativa a entregar la información solicitada." (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"El sujeto obligado pretende eludir dolosamente el cumplimiento de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios al negarse a entregar copia simple del comprobante de pago salarial al rector de la uaem, ya que es obligación legal de todo sujeto obligado generar y conservar comprobantes impresos de toda erogación de recursos públicos para efectos de fiscalización y solventación presupuestal. Por lo tanto, en los archivos del sujeto obligado debe existir dicho documento en el que se comprueban los pagos realizados a nombre del rector. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos expresados en la petición." (sic)*

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el doce de septiembre de dos mil dieciséis EL SUJETO OBLIGADO envió el informe justificado; como se desprende de la siguiente imagen:

**Infoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY [Inicio](#) [Salir \[400VIGEAY\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00363/UAEM/IP/2016  
 Folio Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

| Archivos enviados por el Recurrente |             |       |
|-------------------------------------|-------------|-------|
| Nombre del Archivo                  | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos            |             |       |

| Archivos enviados por la Unidad de Información |             |            |
|------------------------------------------------|-------------|------------|
| Nombre del Archivo                             | Comentarios | Fecha      |
| Remuneraciones_Personal_UAEM_2016.pdf          |             | 12/09/2016 |
| Recurso de revision 2667.pdf                   |             | 12/09/2016 |

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 / 01 722 2261630, 2261353 ext. 101 y 141

Asimismo, en la misma fecha dicho informe justificado también fue presentado por EL SUJETO OBLIGADO ante la oficialía de partes de este Instituto, y no hubo necesidad de

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ponerlo a la vista del RECURRENTE en virtud de que no modificó su respuesta, como se aprecia a continuación:

  
**UAEM** | Universidad Autónoma del Estado de México

DEPENDENCIA DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN  
 UNIVERSITARIA DE LA UAEM UNIDAD DE INFORMACIÓN  
 RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
 ASUNTO: SE RINDIÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN  
 OFICIO NÚMERO: 01/2016  
 Toluca, México, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016

AG

**AR**

M. EN D. EVA ABAID YAPUR  
 COMISIONADA EN TURNO DEL  
 PLENO DEL INSTITUTO DE  
 TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
 INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
 PROTECCIÓN DE DATOS  
 PERSONALES DEL ESTADO DE  
 MÉXICO Y MUNICIPIOS.  
 PRESENTE

**12 SEP 2016**  
**RECIBIDO**

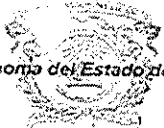
Por este medio para enviarle un cordial saludo al tiempo de remitir a usted, en tiempo y forma el Informe de Justificación del Recurso de Revisión con número de folio 02667/INFOEM/IP/RR/2016, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones y manifestaciones vertidas.

Se anexa:

- Copia del Oficio con número CIU/0111/16
- Copia del Oficio con número ORH/REL/NÚM. 2599/2016
- Copia del Oficio con número ORF/670/016

Sin más por el momento, agradezco la dispensa de su atención y me retiro a sus órdenes para cualquier aclaración.

**ATENTAMENTE**  
**PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**  
 "2016, Año de 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"  
 "2016, Año de Leopolda Flores Valdés"

  
 DIRECCIÓN DE  
 INFORMACIÓN  
 UNIVERSITARIA

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS  
 DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UAEM  
 Calle: Uruapan 1, Zona Universitaria, Toluca, México, C.P. 50090



Valentin Gómez Farías Dr. No. 200, Colonia 5 de Mayo, Toluca, Méx. C.P. 50090 Tel. 01 (722) 213 10 86 y 214 30 53 [www.uaem.mx](http://www.uaem.mx)

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN  
 UNIVERSITARIA DE LA U.A.E.M. ESTADO DE INFORMACIÓN  
 RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2667/INFOEM/IP/RR/2016  
 ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

AG

TOLUCA, MÉXICO, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016

M. EN D. EVA ABAID YAPUR  
 COMISIONADA EN TURNO DEL PLENO  
 DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
 DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
 MUNICIPIOS.  
 PRESENTE

En cumplimiento con lo establecido en el Título Octavo "De la impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 57, fracciones a, b, c, 58 y 59 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes, en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

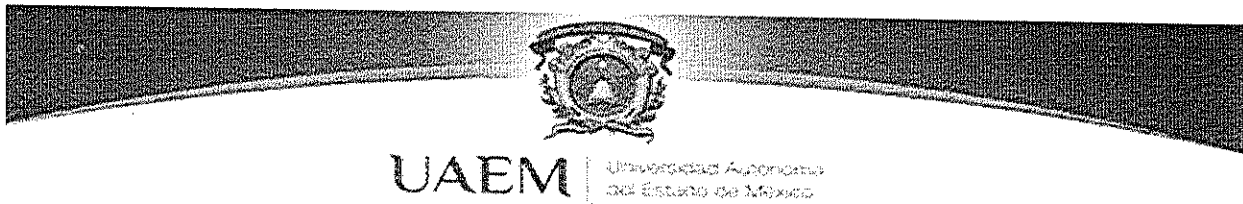
#### ANTECEDENTES

1. Que en fecha 30 de junio de 2016 se recibió en la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, la solicitud con número de folio 00363/UAEM/IP/2016, en la cual se requiere:

"señalar copia simple digitalizada a través del sistema electrónico salmex de los comprobantes impresos de todos los pagos y/o transferencias electrónicas por cualquier concepto realizadas por el sujeto obligado a favor del ciudadano lector de la universidad del 1 de enero de 2016 a la fecha"



Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



2. Con lo anterior la Unidad de Información dependiente de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM en fecha 15 de agosto del mismo año, dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

\*En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en su contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el artículo TREINTA Y OCHO de las Disposiciones para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán otorgarse los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la información respectiva respecto de los comprobantes impresos no indica los pagos realizados al favor de la Universidad Autónoma del Estado de México o de su poder, toda vez que de acuerdo con la estipulación por el artículo 137 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, cada quien más se le expide una constancia o comprobante de pago (paga) se verifican los correspondientes quincenales totales.

Así mismo le comunicamos que en la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes respecto a transferencias electrónicas realizadas a favor del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Finalmente le comunicamos que la UAEM, no está obligada a elaborar, publicar, investigar, publicar o revelar información, sino que le facultan el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su letra expresa:

Artículo 12.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que sea los requiera y que obra en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no conlleva el procesamiento de



Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**UAEM** Universidad Autónoma del Estado de México

la misma, la el presente conforme al interés del solicitante en obtener  
 información general, resumida, exacta, actualizada o precisa investigaciones."

AG

- El 29 de agosto del 2016, la Unidad de Información dependiente de la Dirección de Información Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEXI), el Recurso de Revisión con número de folio 02667/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00363/UAEM/IP/2016, en el cual manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

"Negarse a entregar la información solicitada"

**Razones o motivos de la inconformidad:**

"El sujeto obligado pretende eludir dolosamente el cumplimiento de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios al negarse a entregar copia simple del comprobante de pago salarial al rector de la UAEM, ya que es obligación legal de todo sujeto obligado generar y conservar comprobantes impresos de toda erogación de recursos públicos para efectos de fiscalización y solventación presupuestal. Por lo tanto, en los archivos del sujeto obligado debe existir dicho documento en el que se comprueben los pagos realizados a nombre del rector. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos expresados en la petición." (sic)

3

**ALEGATOS**

- Una vez analizado el Recurso de Revisión y mediante oficio número DIU/0011/16, la Unidad de Información dependiente de la Dirección de



Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Información Universitaria, hizo del conocimiento al Servidor Universitario Habilitado de la Dirección de Recursos Humanos y de Recursos Financieros del Recurso de Revisión con número de folio 02667/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00353/UAEM/IP/2016.

- II. El Servidor Universitario Habilitado de la Dirección de Recursos Humanos, en fecha 05 de septiembre del presente dio respuesta al Recurso de Revisión que nos ocupa en el siguiente sentido:

*"...me permito informar que en la respuesta otorgada se refirió que los comprobantes impresos de todos los pagos realizados al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México obran en su poder, en razón de que dicho comprobante se expide y entrega al Rector cada quince días, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo y no obra en la Dirección de Recursos Humanos, respuesta que corresponde a lo solicitado por el particular y en términos de los dispuesto por el artículo 165 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se decidió deschar el recurso interpuesto confirmando la respuesta otorgada al requerimiento de información."*

- III. De igual forma el Servidor Universitario Habilitado de la Dirección de Recursos Financieros, en fecha 07 de septiembre del presente dio respuesta en el siguiente sentido:

*"...en los archivos disponibles en esta Dirección no se tiene evidencia de pago y/o transferencia electrónica a favor del Rector de la UAEM."*

**Recurso de Revisión:** 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur



*Los pagos correspondientes a la nómina de los empleados de esta institución se lleva a cabo a través de un movimiento global de todos los trabajadores por un importe global correspondiente a la totalidad de los sueldos de los mismos."*

AG

La Universidad Autónoma del Estado de México atendiendo al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recibir, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los Estados Intermedios de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

5

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 9. El instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*



Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



VII. *Máxima Función:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

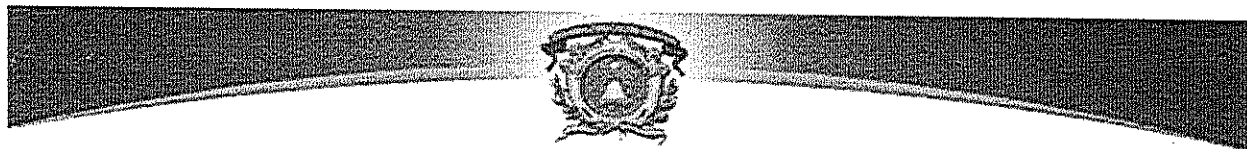
Dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, y se proporcionó la información requerida con fundamento en el párrafo segundo del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

*Los sujetos obligados son proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre...* (Énfasis añadido)

Es de suma importancia aclarar que la Universidad Autónoma del Estado de México jamás evadido las obligaciones que como sujeto obligado le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como lo arguya el recurrente en su escrito de Recurso de Revisión en el apartado de Razones o motivos de inconformidad "El sujeto obligado pretende eludir dolosamente el cumplimiento de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios" (sic); tan es así que en cumplimiento de aquellas y en atención al numeral 92 fracción VIII que a la letra reza:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**UAEM**

Universidad Autónoma  
 del Estado de México

corresponda la información, por lo menos, de los temas, documentos  
 y políticas que a continuación se señalan:

AG

III. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de  
 base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos,  
 prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos,  
 estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la  
 periodicidad de dicha remuneración;

Se tiene publicado en el Sitio de transparencia de la UAEM y en IPOMEX la  
 información pública concerniente a las remuneraciones que perciben los  
 servidores públicos universitarios incluyendo sueldos, prestaciones,  
 gratificaciones, primas, comisiones, bonos y estímulos, información que es  
 pública, veraz, oficial y que tal como lo señala la propia ley de la materia se  
 actualiza trimestralmente; y con el fin de desvirtuar el argumento vertido por el  
 hoy recurrente es que en ejercicio de máxima publicidad le comentamos que  
 puede consultar las percepciones del Rector de esta Casa de Estudios  
 Mexiquense en el Sitio de Transparencia de la UAEM ingresando a la siguiente  
 liga electrónica: <http://transparencia.uaemex.mx/>

7

- Manual de Descripción de Puestos y Tabulador Salarial
  - o Remuneraciones del Personal de la UAEM
    - Remuneraciones del Personal de la UAEM 2016

Mismo que se adjunta al presente y se reproduce para mayor ilustración:

Transparencia





UAEM

Universidade Autónoma  
del Estado de México

[illegible]

Así mismo tal información se encuentra publicada en el IPOMEX ingresando a <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portel/user/directorio.web>, tal como se puede comprobar con la siguiente imagen:

[illegible]

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**UAEM**

Universidad Autónoma  
del Estado de México

Es importante señalar que en la solicitud inicial el recurrente requiere los comprobantes impresos de todos los pagos y/o transferencias electrónicas por cualquier concepto realizadas por el sujeto obligado a favor del ciudadano rector de la universidad del 1 de enero de 2016 a la fecha (sic), por lo al momento de dar respuesta se le comentó que la información referente a los comprobantes impresos de todos los pagos realizados al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México está en su poder, toda vez que de acuerdo con lo establecido por el artículo 152 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, cada quince días se le expide una constancia o comprobante de pago donde se establecen las remuneraciones quincenales totales.

AG

Así mismo se le comentó que no existen antecedentes respecto a transferencias electrónicas realizadas a favor del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Es también de resaltar que el recurrente en el apartado de Razones o motivos de inconformidad del presente Recurso de Revisión, expresa lo siguiente:

9

*"... copia simple del comprobante de pago salaral al rector de la UAEM..." (sic)*

Al respecto es de puntualizar que en la solicitud inicial el peticionario no fue específico en la información que es de su interés y es hasta el presente Recurso de Revisión en el cual señala que requiere copia simple el comprobante de pago del Rector, por tanto esta situación deja en desventaja a este sujeto obligado.

Finalmente se hace de conocimiento a ese Órgano Garante que atendiendo al principio general del derecho relativo a que nadie está obligado a lo imposible, la Universidad Autónoma del Estado de México no se encuentra en posibilidad de entregar la información que es de interés para el peticionario, además de





considerar que el "comprobante de pago salarial" que requiere el solicitante no aporta a la transparencia pues decimos entender a esta como la obligación de dar publicidad a los actos relacionados con las atribuciones de los sujetos obligados, por tanto al ser información que está publicada de oficio tanto en el Sitio de Transparencia de la UAEM como en el Ipomex, se satisface la pretensión de conocer las remuneraciones netas del personal de la UAEM, además de contar con las características que la propia ley de la materia señala: información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Considerando que el derecho de acceso a la información consiste en solicitar únicamente al sujeto obligado la información pública que constituye el soporte documental que genera, posee o administra previo a la solicitud de información pública, es decir, solo se puede solicitar la información que se ha generado, administra o posee el sujeto obligado en el ejercicio de su marco de actuación conforme a las disposiciones jurídicas que lo rigen.

AG

10

#### PRUEBAS

- a) Documental pública:
- Copia simple del oficio DRH/REL/NÚM.2599/2016 de fecha 06 de septiembre de 2016, firmado por la Dra. en C. Martha Olivia Cano Nava, Directora de Recursos Humanos y servidora universitaria habilitada de la UAEM.
  - Copia simple del oficio DRF/675/2016 de fecha 07 de septiembre de 2016, firmado por la Dra. en C. Laura Elena del Moral Barrera, Directora de Recursos Financieros y servidora universitaria habilitada de la UAEM.
  - Sitio de Transparencia de la UAEM. Consistente en la información pública de oficio: "Remuneraciones del Personal de la UAEM 2016."
  - Ipomex de la UAEM: Fracción II, Dirección de Funcionarios.

11





Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**UAEM** | Universidad Autónoma  
del Estado de México

- b) Instrumental de Actuaciones. De lo que se derive de lo actuado y favorezca a los intereses
- c) Presuncional en su doble aspecto legal y humano

40

Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones señalados se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

**ÚNICO:** Se sobresea el presente Recurso de Revisión en virtud de que ha quedado sin materia, tal como lo señala el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;"*

11

Por todo lo antes expuesto, remito a usted, M. en D. Eva Abaid Yapur, Comisionada en Turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la improcedencia del Recurso de Revisión con número de folio 02667/INFOEM/IP/RR/2016, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c, 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los



Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Información Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el Lic. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Información Universitaria, en su carácter de responsable de la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México.

AG

ATENTAMENTE  
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO  
"2016, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"  
"2016, Año de Leopoldo Flores Valdés"



DIRECCION DE  
INFORMACION  
UNIVERSITARIA

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS  
DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Celular: 01-55-214-30-55

12

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



DRH/REL/NÚM.2599/2016

**SA**  
Secretaría de Administración

Toluca, México, 06 de septiembre de 2016

**L. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS**  
**DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA**  
**P R E S E N T E.**

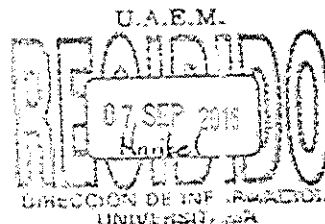
En atención a su oficio DIU/0111/16 de fecha 05 de septiembre del año en curso, derivado del recurso de revisión 02592/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto contra la respuesta que se proporcionó al requerimiento de información número de folio 00363/UAEM/IP/2016, me permito informar que en la respuesta otorgada se refirió que los comprobantes impresos de todos los pagos realizados al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México obran en su poder, en razón de que dicho comprobante se expide y entrega al Rector cada quince días, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo y no obra en la Dirección de Recursos Humanos, respuesta que corresponde a lo solicitado por el particular y en términos de lo dispuesto por el artículo 186 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se deberá desechar el recurso interpuesto confirmando la respuesta proporcionada al requerimiento de información.

Sin más por el momento, le reitero un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"PATRIA CIENCIA Y TRABAJO"**  
**"2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"**

**DRA. EN D. MARTHA OLIVIA CANO NAVA**  
**DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS**

C. c. p. archivado  
MOOVESM-arg



[www.uaemex.mx](http://www.uaemex.mx)

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**UAEM** | Universidad Autónoma  
del Estado de México

Oficio No. DRF/679/016  
Toluca, México, a 07 de septiembre de 2016

LICENCIADO EN DERECHO  
HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS  
DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA  
PRESENTE

Anticipándole un cordial saludo, y en relación a la solicitud de información identificada con el número 00363/UAEM/IP/2016 que a la letra dice:

*"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de los comprobantes impresos de todos los pagos y/o transferencias electrónicas por cualquier concepto realizadas por el sujeto obligado a favor del ciudadano rector de la universidad del 1 de enero de 2016 a la fecha." (sic)*

Por cuanto hace a esta Dirección, en los archivos disponibles en esta Dirección no se tiene evidencia de pago y/o transferencia electrónica a favor del Rector de la UAEM.

Los pagos correspondientes a la nómina de los empleados de esta Institución se llevan a cabo a través de un movimiento global de todos los trabajadores por un importe global correspondiente a la totalidad de los sueldos de los mismos.

Sin otro particular, reitero las muestras de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE  
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

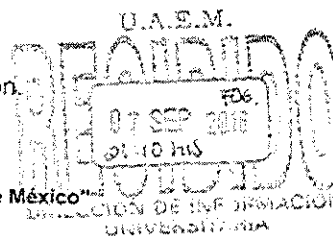
"2016, Año del 60 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"

"2016, Año de Leopoldo Flores Valdés"

DIRECCIÓN DE RECURSOS  
FINANCIEROS DE LA  
U.A.E.M.

DRA. en C. LAURA ELENA DEL MORAL BARRERA  
DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS

C.C.P. M. en E. Javier González Martínez, Secretario de Administración.



www.uaemex.mx  
Ignacio López Rayón no. 510 sur, Toluca, México  
Tel: (722) 2 25 1 51

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. En fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:



### Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02667/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 14 de septiembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA DEL INFOEM**  
**(RÚBRICA)**

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por EL RECURRENTE, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al SUJETO OBLIGADO.

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que establece el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el **quince de agosto de dos mil dieciséis**; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del dieciséis de agosto al cinco de septiembre del presente año; sin contemplar en dichos cómputos el días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto; así como los días tres y cuatro de septiembre del presente año, por corresponder a sábados y domingos; los cuales son considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, si el recurso que nos ocupa fue presentado el **veintinueve de agosto de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en:

*"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de los comprobantes impresos de todos los pagos y/o transferencias electrónicas por cualquier concepto realizadas por el sujeto obligado a favor del ciudadano rector de la universidad del 1 de enero de 2016 a la fecha." (sic)*

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

*"... hacemos de su conocimiento que la información requerida respecto de los comprobantes impresos de todos los pagos realizados al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México obra en su poder, toda vez que de acuerdo con lo establecido por el artículo 132 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, cada quince días se le expide una constancia o comprobante de pago donde se establecen las remuneraciones quincenales totales. Así mismo le comentamos que en la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes respecto a transferencias electrónicas realizadas a favor del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.*



Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Finalmente le comentamos que la UAEM, no está obligada a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 12. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..." (sic)*

Por su parte, EL RECURRENTE señaló como acto impugnado el siguiente:

*"Negativa a entregar la información solicitada. "(sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"El sujeto obligado pretende eludir dolosamente el cumplimiento de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios al negarse a entregar copia simple del comprobante de pago salarial al rector de la uaem, ya que es obligación legal de todo sujeto obligado generar y conservar comprobantes impresos de toda erogación de recursos públicos para efectos de fiscalización y solventación presupuestal. Por lo tanto, en los archivos del sujeto obligado debe existir dicho documento en el que se comprueban los pagos realizados a nombre del rector. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos expresados en la petición." (sic)*

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO, mediante su informe justificado, reiteró su respuesta y anexó un listado de las remuneraciones del personal, correspondiente al año 2016, listado que no fue solicitado por EL RECURRENTE.

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo ese contexto, este Instituto reconoce que la Razón o Motivo de Inconformidad es fundado, pues **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no proporciona la información solicitada y en informe justificado entregó información distinta a la solicitada, en virtud de que **EL RECURRENTE** de manera específica requirió copia simple digitalizada de los comprobantes impresos de todos los pagos y/o transferencias electrónicas por cualquier concepto realizadas por **EL SUJETO OBLIGADO** a favor del ciudadano Rector de la Universidad del 1 de enero a la fecha, esto es al treinta de junio del año en curso.

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos en su respuesta señala que respecto de los comprobantes impresos de todos los pagos realizados al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, obra en su poder, toda vez que cada quince días se le expide una constancia o comprobante de pago donde se establecen las remuneraciones quincenales totales.

Así pues, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya manifestado que genera una constancia o comprobante de pago, acepta que dicha información la generó, posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*"Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*..."*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Es así que este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que los comprobantes que amparan las erogaciones que se realizan con recursos públicos tienen naturaleza análoga; pues constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos.

Al respecto, conviene precisar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

Aunado a lo anterior, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios dispone las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

...

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

...

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. "

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

**"REGISTRO CONTABLE**

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico."*

**"REGISTRO PRESUPUESTARIO**

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."*

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registre contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como pueden ser los comprobantes fiscales digitales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la información solicitada se trata de información pública que genera **EL SUJETO OBLIGADO** ya que se tratan de recursos públicos que permite una rendición de cuentas eficaz y suficiente para un debido estado de derecho, por lo que ha quedado demostrado que se genera un soporte documental; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, respecto de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es importante, señalar que cuando los documentos contengan información considerada como confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, el artículo 137



Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite la elaboración de versiones públicas.

En virtud de lo preceptuado, y en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en **versión pública** de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal, en caso específico en dichos documentos, puede obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."  
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.*

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (sic)

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

*ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por otro lado, es importante señalar que ha sido criterio de este Pleno que los números de cuentas bancarias, código bidimensional y la cadena original del sello, es considerada como información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que respecto al número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*", en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Aunado a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

*"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así*



Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En virtud de lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por EL RECURRENTE, resultaron procedentes, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;  
..."*

En efecto, el precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les niegue a los particulares la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de ordenar a éste realizar una búsqueda exhaustiva y hacer la entrega de la información solicitada por EL RECURRENTE a través del SAIMEX, en versión pública, de los comprobantes de todos los pagos y/o transferencias electrónicas por cualquier concepto a favor del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, del uno de enero al treinta de junio del presente año, fecha en que fue presentada la solicitud por EL RECURRENTE y en

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

caso de que no obre en sus archivos, deberá de emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** consistentes en *"El sujeto obligado pretende eludir dolosamente el cumplimiento de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios"*; debe precisarse que se trata de manifestaciones subjetivas las cuales resultan improcedentes, ya que este Instituto carece de facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atienda la solicitud de información 00363/UAEM/IP/2016 en términos del

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

considerando QUINTO de esta resolución y haga entrega vía EL SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

*"Los comprobantes de los pagos y/o transferencias electrónicas a favor del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México del 01 de enero al 30 de junio de 2016.*

*Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

Recurso de Revisión: 02667/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02667/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/REG